

## CAPÍTULO 7

### LAS CUESTIONES POLÍTICO-INSTITUCIONALES Y EL PORCENTAJE DE INFLUENCIA

Los indicadores de la Argentina que orientan a determinar la incidencia de la Justicia sobre la economía, no quedan completos si no se mencionan las facetas político-institucionales entre las que se destacan la responsabilidad que le cabe al Poder Judicial por no haber resguardado el modelo económico de la Constitución, y también por no haber contribuido a la afirmación del modelo democrático en nuestro país. En la parte final de este Capítulo, en el que culmina la Primera Sección, se estima el porcentaje de incidencia.

#### 1, INTRODUCCIÓN - PREVISIBILIDAD: LA JUSTICIA ARGENTINA COMO CUSTODIO DEL MODELO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN

Vimos en los capítulos anteriores la cuestión de cómo incide la Justicia argentina en la economía de nuestro país. Pero quedan por analizar los temas político-institucionales no ahondados demasiado en los estudios económicos revisados aunque son resaltados en la teoría de North. Es que ahora la Justicia tiene, en fin, en su función de Poder del Estado, una misión vital sobre la actividad económica, cual es la de custodiar el modelo económico de la Constitución Nacional. La decisión de la Administración Menem de ingresar en un modelo de economía de mercado no implica en la práctica más que restablecer el modelo impuesto por la Constitución histórica de 1853/60, descuidado y desvirtuado en nuestra opinión -entre otras razones -, por el deficiente control de constitucionalidad efectuado por nuestro Poder Judicial.

Esto nos introduce al siguiente tema.

#### 2, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LIBERTAD DE MERCADO

Pocos trabajos se han dedicado a analizar las causas jurídicas-legales e institucionales que permitieron que ello ocurriera. Así adquiere valor el casi solitario trabajo del Dr. Horacio GARCÍA BELSUNCE.<sup>1</sup> Dos artículos<sup>2</sup> más sintéticos han afrontado el mismo tema, intentando explicar cómo era posible haber llegado a un modelo socialista del Estado aparentemente bajo el imperio de una constitución de neto corte liberal que aseguraba la libertad de mercado. Estos trabajos se resumen en los apartados que siguen; fueron escritos en 1982.

##### 2,1, SOCIALISMO BAJO UNA CONSTITUCION LIBERAL: UNA EXPERIENCIA QUE TUVIMOS Y QUE PUEDE REEDITARSE

###### 2,1,1, Un extraño fenómeno

En la primera parte el autor se extraña del aparentemente inexplicable fenómeno de cómo podía haber un país con un régimen legal y una estructura económica de características socialistas bajo la vigencia de una Constitución liberal. Dice el autor que 'lo que no se señala, y que agrava mucho la situación, es que esta legislación ha podido perdurar por el aval de constitucionalidad que le han prestado los fallos (dictados no siempre en forma unánime) de la Corte Suprema ... órgano que en el sistema republicano debe mantener la *pureza* constitucional de leyes y decretos ... Por eso me parece importante mostrar - aun ante el riesgo que implica presentar un tema tan complejo en una nota corta -, cómo esta legislación subsistió porque no se extremó el control de la Corte Suprema, cabeza del Poder Judicial'.

Este juicio conduce al actor a reseñar la evolución de la jurisprudencia *intervencionista*:

*El proceso de admisión de la legislación por el Poder Judicial, comienza en la década del 20 y culmina - porque se termina de consolidar -, en la del 70. En él se advierten dos períodos muy diferentes: el de la Corte llamada "clásica" (que subsistió hasta 1947 donde fue desplazada por Perón), y el que arranca en 1955.*

*Veamos. En 1922, alegando una situación de emergencia provocada por la posguerra mundial, la Corte falla la causa "Ercolano"<sup>3</sup>, donde se admite la primera ley intervencionista en las locaciones con la disidencia del gran juez Antonio Bermejo. Posteriormente, en 1925, en la causa "Mango"<sup>4</sup>, esta ley es declarada inconstitucional por la misma Corte, estimando que había cesado la emergencia, pero aquel fallo abrió las puertas al intervencionismo y, en materia de alquileres urbanos y rurales, quedó como justificación judicial de la legislación de "emergencia" que duró más de treinta años a partir de 1943, y que tan graves perjuicios ocasionó al país.*

*Luego sobrevino la gran crisis de los años 29/30, y nuestro Gobierno pretendió paliarla con una legislación intervencionista parecida a la de la del New Deal de Roosevelt<sup>5</sup>, pero en tanto en los Estados Unidos, al principio, la legislación fue rechazada por inconstitucional originando una verdadera batalla judicial, aquí fue admitida sin*

problemas. En 1934 falló la Corte los casos "Swift"<sup>6</sup> y "Anglo"<sup>7</sup> donde, con base en las disposiciones de las nuevas Leyes de Carnes, se admitieron facultades al Estado para intervenir en la contabilidad de los frigoríficos, y fundamentalmente el caso "Avico"<sup>8</sup>, donde con una disidencia parcial de su prestigioso presidente el doctor Roberto Repetto, se aprobó la Ley de Moratoria Hipotecaria y la reducción de la tasa de intereses (legalizando la intromisión del Estado en los contratos privados).

Estos casos fueron el antecedente del fallo "Inchauspe"<sup>9</sup>, dictado en 1944 en plena emergencia provocada por la Segunda Guerra Mundial contra el dictamen del Procurador General Juan Alvarez, en el que se admitió la constitucionalidad de la asociación compulsiva de los ganaderos a la CAP, sobre la base de las Leyes de Carnes que establecían una retención obligatoria del 1,5 por ciento sobre las ventas de ganado, estableciéndose también el precedente de una carga que no reconocía propósitos fiscales (ninguno de estos "socios" compulsivos recibió jamás la devolución de sus aportes en la liquidación de la CAP). En 1945, en la causa "Vicente Martini"<sup>10</sup>, se admitió la constitucionalidad de las leyes de precios máximos de 1939, (esta vez) con la disidencia del Juez Benito Nazar Anchorena.

Continúa el autor mencionando que ya a esa altura, en medio de graves emergencias, se había admitido una parte de las facultades intervencionistas del Estado en la economía y en materia laboral pero destaca que esta Corte "clásica", que mantenía su continuidad constitucional desde su instalación por Mitre en 1862, **fue privada de controlar la evolución de esta legislación**, una vez cesadas las emergencias, porque Perón la expulsó en 1947 mediante un inicuo juicio político. Luego continúa:

*Pasando por alto el período peronista, que no se toma como precedente, entre otras razones, porque utilizó la Constitución de 1949, llegamos al segundo período.*

*En 1955 se sustituye la Corte adepta y, en su nueva integración, debe enfrentarse con un régimen legal intervencionista exacerbado en la época peronista. Pero la verdadera consolidación de la jurisprudencia permisiva ocurre bajo Frondizi, con la Corte nuevamente renovada en forma parcial y entusiasmada con sus planes desarrollistas.*

*Entre 1958 y 1963 se dictan de 20 a 30 fallos donde se avala la intervención del Estado en materias como cambios, regulación de precios, monopolios estatales, aumentos salariales, redistribución de ingresos, etcétera. En los fallos de esta segunda época, se utilizan como precedentes los casos mencionados de la Corte "clásica", pese a las circunstancias muy distintas que se vivían.*

*El fallo más saliente de esta época fue el del "Cine Callao"<sup>11</sup>, dictado en 1960, donde se admitió facultad al Estado para crear trabajo en forma artificial a costa de los particulares y afectando seriamente la libertad de comercio (mediante la imposición de "números vivos" en los cinematógrafos), avalando una ley peronista de 1953, contra el categórico dictamen del entonces Procurador General Sebastián Soler, y con el voto en disidencia del juez Boffi Boggero, quien también tuvo notables disidencias en numerosos casos, en defensa de la posición que estimó correcta.*

*En los fallos posteriores de la Corte nuevamente renovada por Onganía, se termina de consolidar la jurisprudencia permisiva, de forma tal que en la década del 70 las posibilidades de obtener una declaración de inconstitucionalidad, por ejemplo, de la legislación del período peronista 1973/76, eran muy remotas, atento a la solidez de esta jurisprudencia, (y, por ello) los planteos judiciales son ya muy escasos.*

Según el autor **a esta altura (década de los '60) ya se había producido así una verdadera mutación constitucional**, según afirmaba con beneplácito el doctor Julio Oyhanarte, ex Ministro de la Corte durante Frondizi, mutación que se expresa: por el paso del *laissez faire* de los particulares al *laissez faire* de los legisladores, permitiéndoles cualquier avance del Estado en la economía.

Luego el autor pasa a analizar las causas de admisión del intervencionismo por la Justicia y por la Corte Suprema.

*[i] La Corte no tiene un control directo sobre las leyes que se dictan, sino que solamente puede intervenir si se le somete un planteo judicial. [ii] Por razones de prudencia no siempre bien entendida para no extremar el control de los jueces sobre los llamados "poderes políticos", la Corte ha elaborado una jurisprudencia restrictiva de sus propias facultades, todo lo cual facilita la subsistencia de las leyes intervencionistas. [iii] Errores de criterio al aplicar mal un correcto principio que se impuso: que su naturaleza técnica no política le impedía entrar en el análisis del acierto o la eficacia de los medios elegidos por el legislador no correspondiéndole, por tanto, sustituirlos con sus propios criterios de conveniencia ... en lugar de invocar este principio para concentrarse en su función de control. [iv] La Corte dejó pasar muchas leyes responsabilizando al legislador si los caminos que había elegido para enfrentar los problemas no eran los adecuados según la Constitución. La legislación intervencionista fue admitida a pesar de las garantías de la propiedad, de contratar, de comerciar, de trabajar y ejercer industrias lícitas contenidas en los arts. 14 y 17 de la Constitución, que los consagra con una limitación importante: "conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio". De esto último deduce la Corte que no existen derechos absolutos, y sobre estas bases ha admitido la facultad del Congreso de reglamentar las garantías, dictando las leyes necesarias para poner en ejercicio sus poderes y para proveer al bienestar y prosperidad del país (art. 67). Este es el llamado "poder de policía" que, hasta el fallo "Ercolano", la Corte mantuvo muy limitado, pero que a partir de allí amplió considerablemente para incluir en él a las emergencias económicas. Se soslaya así la disposición del art. 28 de la Constitución, que prohíbe que se vulneren las garantías constitucionales por las leyes que pretenden reglamentarlas ... [v] Otro factor esencial que impidió un control más adecuado de la legislación intervencionista, lo constituyó la inestabilidad de los miembros de nuestra Corte, que en teoría son vitalicios y no cambian con los gobiernos, pero que se reemplazaron en 1947, 1955, 1958 (parcialmente), 1966, 1973 y 1976, convirtiéndose así un órgano permanente en algo esencialmente mutable, perjudicando una función que requiere estabilidad, serenidad y apreciación de circunstancias.*

En la parte final de este primer artículo el autor deduce unas primeras conclusiones: [i] destacar la importancia fundamental que tiene en el sistema republicano la función del Poder Judicial; [ii] que la Corte Suprema, que con tanto empeño ha defendido sin claudicaciones la libertad individual, no siempre advirtió que una parte esencial de ella es la libertad económica; [iii] que se tenga en cuenta que todo el esfuerzo por derogar la legislación estatificante e intervencionista puede quedar en la nada si en el futuro vuelve un régimen populista y la Corte no cambia su jurisprudencia, extremando su control sobre la legislación que afecte garantías constitucionales.

Esta última reflexión es particularmente importante en el momento en que este proyecto se escribe (junio de 1998) cuando existe una preocupación - fomentada por intereses políticos - por una eventual transición en el Gobierno. Si efectivamente la Corte Suprema de la Nación ejerciera adecuadamente su función de control, en tanto la Constitución Nacional garantiza la libertad de mercado, ningún temor podría existir a que se produjera un cambio radical en la línea económica.

*Lo cierto es que antes y después de este desgraciado episodio la Corte siguió avalando cualquier exceso reglamentarista. En nuestro caso pensamos que de haber continuado la integración normal de la Corte los excesos no hubieran sido tantos, pero ello queda librado a una simple apreciación.*

En un segundo artículo - LA LIBERTAD ECONÓMICA Y LA CORTE SUPREMA - el autor recordaba que "...Toda reglamentación que so pretexto de organizar la libertad económica en su ejercicio, la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional, que en esa libertad tiene su principio más fecundo..." (Alberdi. Sistema...Ia. Parte, Cap. II art. 1°) y pasaba a referirse a ese doble atentado contra la Constitución y la riqueza nacional, que anticipaba Alberdi y que a juicio del autor se ha producido efectivamente en la Argentina.

*En otra nota señalé cómo el régimen legal intervencionista prosperó en el país por el aval de constitucionalidad que le otorgó la Corte Suprema, órgano que en nuestro sistema republicano debe controlar la constitucionalidad de las leyes. Así ha podido producirse este fantástico fenómeno de una nación con un régimen legal y una estructura económica propios de un país socialista a pesar de tener una Constitución que consagra la libertad económica. Esto supone que ha fallado el "control de la constitucionalidad".*

*La falla estaría en que la Corte Suprema interpretó exageradamente los poderes del Congreso para reglamentar los derechos y garantías constitucionales, ignorando el art. 28 de la Constitución que prohíbe que las leyes vulneren los derechos que pretenden reglamentar, y olvidando lo que decía Holmes, famoso juez norteamericano, que "si estaba reconocido que los derechos tenían limitaciones implícitas, era obvio que esas limitaciones implícitas también tienen sus límites que no pueden sobrepasarse porque implicarían violación a la Constitución"<sup>12</sup>.*

Continúa luego el autor argumentando sobre la importancia de la cuestión:

*El sistema de control*

*El primer interrogante que surge es si debe mantenerse el actual sistema de control, y la respuesta debe ser afirmativa. Un sistema similar ha funcionado bien en los EE.UU. donde su Corte no declinó su control nunca, ni aun en medio de su impopular oposición al programa económico de Roosevelt, y el tiempo demostró que no ha errado en su celoso apego a las fórmulas liberales de su Constitución. "Las garantías constitucionales no ceden ante las conveniencias", ha dicho permanentemente. Siempre mantuvo un empeño parejo en la defensa de las libertades, incluyendo las económicas. Cierto es que, al contrario que aquí, en los EE.UU., nunca se quebró la estabilidad de los miembros de la Corte. Esto ya adelanta alguna premisa para el futuro.*

*El control de la constitucionalidad de las leyes por parte del Poder Judicial es un acierto, pues lo concentra en un órgano técnico y apolítico, alejado de la "toma de decisión política" que, por la serenidad en que vive es el poder más capaz de "no dejarse llevar por la demagogia y atemperar los excesos, tanto sean de la libertad como de la tiranía". Lo que probablemente debería ser modificada es la forma como ejerce su control, haciéndola más accesible, atento que están en juego los altos intereses de la República. Esto marca otra pauta. Pero para que el órgano pueda realizar eficazmente su control debe estar integrado por los mejores hombres del país, los que habrán de tener la más absoluta estabilidad que marca la Constitución (lo que en nuestro país no fue respetado a partir del juicio político mediante el cual desplazó Perón a la Corte en 1947). Esta estabilidad asegura que sus miembros sean anteriores y posteriores a las administraciones que se sucedan en los otros poderes y tengan absoluta independencia, asegurándose así que sean los mismos miembros quienes evalúen las distintas circunstancias.*

Preconizaba el autor la revisión de la jurisprudencia permisiva que en 1982 subsistía.

*... Para producir este cambio, la Corte también cuenta con antecedentes jurisprudenciales que marcan los votos, en disidencia, que casi sin excepción se cuentan en los fallos que admitieron las leyes intervencionistas, posiciones que el tiempo ha revalorizado. Esta línea se encontrará en los votos y dictámenes de los jueces, Antonio Bermejo, Roberto Repetto, Benito Nazar Anchorena, Luis María Boffi Boggero y de los Procuradores Juan Alvarez y Sebastián Soler.*

Terminaba el autor con las perspectivas que a su juicio planteaba la cuestión, perspectivas que al momento en que este trabajo se escribe, continúan siendo válidas:

*A principios de la década del 40, dos argentinos se preocupaban por el rumbo que tomaría el dirigismo. Uno de ellos, Arturo Frondizi, señalaba las incongruencias que ya entonces planteaba esta legislación que violentaba el molde jurídico tradicional, dudando sobre las posibilidades de corregirla<sup>13</sup>.*

*El otro, un agudo jurista, Juan Francisco Linares, preocupado por el avance planificador del Estado hacía votos para que la Corte pudiera controlarlo<sup>14</sup>. Poco tiempo después el juicio político mencionado lo impediría.*

*Cuarenta años después los argentinos ya conocemos los excesos, malformaciones, atrasos y desajustes que ha provocado el intervencionismo; también tenemos la prueba de los excesos a los que se ha llegado por la vía de las pequeñas excepciones.*

*Es hora, pues, que dirigentes e instituciones, para garantizar los principios constitucionales, reflexionen sobre las delicadísimas funciones que cumple la Corte Suprema y el Poder Judicial en general, se preocupen por su correcta integración y luchan por su estabilidad.*

Entre los trabajos premiados en el ya comentado Concurso de ADEBA 1992 sobre Seguridad Jurídica y Progreso Económico, el del Dr. Kaufman<sup>15</sup>, luego de hacer una interesante revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación culmina con estas reflexiones:

*“... Una vez que esté superada la actual crisis de revolución normativa en la cual una sucesión caótica e interminable de decretos de necesidad y urgencia trastocan nuestra vida cotidiana como si no tuviéramos una Constitución Nacional en vigencia -lo cual no es sino el inevitable desenlace de siete décadas de respeto a medias por nuestra Ley Fundamental -, tendremos que reconstituir el esquema de división de poderes eficiente. Dicha tarea no sólo implica devolverle al Congreso la potestad constitucional de dictar las normas fundamentales de la Nación, sino asimismo que el Poder Judicial asuma un control real y efectivo de la razonabilidad de las normas dictadas por los otros dos poderes del Estado: la condición para que exista una división de poderes real y eficaz consiste en que la Corte abandone el criterio superficial de razonabilidad como excusa para no controlar los actos del Ejecutivo y del Legislativo ...”<sup>16</sup>*

En síntesis:

- a nuestro entender la Justicia argentina ha tenido responsabilidad en el abandono del modelo económico de la Constitución histórica; esa responsabilidad es compartida con los otros Poderes que presionaron para abandonar la filosofía de la Constitución, pero no hemos visto más que gloriosas disidencias durante estos años y la mayoría permitió que esto ocurriera.
- La Justicia puede o no ser una verdadera garantía para el futuro si se pretendiera nuevamente abandonar el modelo económico de libre mercado.
- con un adecuado control de constitucionalidad, no debería temerse a ninguna *transición* en tanto un cambio de Gobierno no podría ser oportunidad para abandonar de modelo
- si la Justicia no está fortalecida y renovada, existe la posibilidad de que falle en su misión.

### **3. PREVISIBILIDAD- INESTABILIDAD POLÍTICA: OTRA CONSECUENCIA DEL BAJO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO PODER DEL ESTADO**

La pérdida del modelo económico de la Constitución no ha sido el único mal parcialmente atribuible al incumplimiento de la Justicia de su función de control de constitucionalidad. En un plano más general todavía, la ausencia de un cabal cumplimiento de la función institucional del Poder Judicial en los países que en estas latitudes adoptaron el sistema norteamericano ha sido una de las causas, a nuestro entender, de la crónica inestabilidad política de los países de la América Latina. De aceptarse estos postulados se advierte que la búsqueda de las relaciones entre la Justicia y la economía no puede limitarse a los modelos propuestas y sintetizados en el Capítulo 1, sino que debe mirar la cuestión desde un marco más amplio. Y aun cuando en este trabajo nos limitaremos a una búsqueda más localizada, no queremos dejar de mencionar estos factores para no correr el riesgo de realizar enfoques parciales y, por ello, equivocados. En este sentido nos remitimos a dos trabajos que han profundizado estos indicadores.<sup>17</sup>

### **4. CONCLUSIONES: UN PORCENTAJE ARGENTINO**

#### **4.1. LOS NEGOCIOS E INVERSIONES QUE NO SE CONCRETAN EN LA ARGENTINA POR CAUSA DE UNA MALA JUSTICIA**

En esta sección se ha procurado mostrar cómo, desde distintas fuentes, desde diferentes medios, se forma una opinión especial sobre la Justicia argentina, más adecuada a la realidad de nuestro país. En el caso de los informes del Gobierno de los EE.UU., a pesar de la importancia y de la autoridad de su investidura, pareciera que se dirigen más a aspectos políticos que comerciales: por ejemplo, buena parte de dichos informes se refieren a aspectos sobre la protección de los derechos humanos, en el limitado alcance que este término tiene hoy (que en general no enfocan los derechos económicos). Debe pensarse que - al menos para los grandes inversores -, a pesar

de esta opinión, siempre darán más importancia final a sus propios asesores, y, entre estos, a los abogados, de quienes se espera mayor sensibilidad y experiencia en sus respuestas.

En cambio, los informes de los *organismos internacionales de crédito (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo)* se concentran en aspectos que directa o indirectamente influyen en el desarrollo económico de un país y, por otro lado, tienen más repercusión sobre la comunidad internacional de negocios.

Por otro lado, la información obtenida de nuestro 'panel de expertos' es más apropiada en tanto se trata de quienes son llamados a opinar sobre los aspectos más propios de su especialidad. Como hemos visto los expertos concluyen que la importancia de en el orden del 20%. Contamos con una primera estimación efectuada por Sherwood et al. la cual prevé el impacto en un 15%. Un porcentaje parecido estiman los empresarios argentinos que han sido consultados. En síntesis, podría afirmarse que la situación de nuestra Justicia influye por lo menos en un 20% de los negocios que no se concretan en nuestro país. Visto de otra forma, si se mejorara la Justicia, inversiones y negocios en el país aumentarían en un 20%.

#### 4,2, FACTORES POLÍTICO- INSTITUCIONALES

Mejorar el control de constitucionalidad por parte del PJ daría un mejor perfil en orden a la previsibilidad como país en tanto que la afirmación institucional del PJ daría mayor estabilidad y fortaleza al régimen democrático, lo cual nos orienta en la misma dirección de mayor previsibilidad.

#### 4,3, OTROS PARÁMETROS CONSIDERADOS EN EL TRABAJO

Según lo que hemos visto puede afirmarse que en una proporción parecida al 20% o quizás más, tiene relación con la calificación del riesgo-país de la Argentina, de forma tal que de mejorarse la situación de la Justicia la calificación de la deuda podría mejorarse en uno o dos grados. Lo anterior, además del ahorro directo en los intereses que se pagan al exterior por parte del Estado y de las empresas privadas, también tendría incidencia en la tasa de interés que se reclama en la Argentina. En cuanto a la recaudación impositiva y la evasión, entendemos que mejorar el sistema judicial permitiría reducirla en un porcentaje significativo, tanto al dar mayor justicia y equidad al sistema, como para mejorar la recaudación atacando las principales causas de la evasión. Esto mismo contribuiría a que la presión impositiva se redujera, con los saludables efectos reconocidos según lo que se denomina la Curva de Laffer. En síntesis, permitiría terminar el círculo vicioso: evasión = más impuestos = más evasión.

Los empresarios consultados y otras fuentes a las que hemos recurrido señalan los beneficiosos efectos que tendría eliminar la lentitud en la gestión judicial.

Habiendo analizado la incidencia en la ineficacia de la Justicia en el desarrollo de la corrupción, consideramos que una Justicia eficiente conseguiría reducir los índices a niveles de países desarrollados, sino no acabar drásticamente con la misma.

No menos importantes serían otros beneficios que se lograrían por la vía de i] reducir los costos de transacción, ii] reducir los costos 'argentinos'.

### 5, ESTIMACIÓN FINAL

De acuerdo con lo que hemos estado señalando consideramos que mejorar nuestra Justicia para llevarla al nivel de un país del Primer Mundo permitiría:

- que se concretara un 20% más de negocios e inversiones en el país,
- mejorar la calificación de la deuda argentina en uno o dos grados,
- obtener una reducción drástica de los intereses que se abonan,
- mejorar el perfil del país en cuanto a la seguridad jurídica, la previsibilidad, la inestabilidad, disminuir temores sobre la transición política,
- mejorar el perfil de la competitividad del país,
- mejorar la recaudación impositiva en un 25%
- disminuir drásticamente los índices de corrupción.

Por lo demás, consideramos que nuestro país no está en mejor condición que Brasil donde la investigación llevada a cabo por IDESP estimó que mejorando la Justicia se produciría:

PRODUCCIÓN: *aumento del 13,7% en el PIB;*

EMPLEO: *incremento del 9,4%;*

INVERSIÓN: *aumento de 10,4%*

*Y la conclusión final es la siguiente: “A partir de un aumento de la inversión es posible estimar que una mejora en el desempeño de la Justicia brasileña, que fuera 'equivalente en términos de agilidad, imparcialidad y costos a la de una Justicia del Primer Mundo, incluyendo su capacidad para hacer respetar rápidamente sus decisiones y que tuviese la Justicia del Trabajo*

*el poder para decidir sobre reajustes salariales y otros conflictos económicos entre empresas y empleados', determinaría un aumento en la tasa del crecimiento del PIB de 25%."*

**De acuerdo a ello consideramos que mejorar el sistema judicial argentino tendría los siguientes efectos: superiores al 20% en niveles parecidos a la estimación efectuada para el Brasil.**

---

<sup>1</sup> V. GARCIA BELSUNCE, Horacio A., *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES*, Ed. DEPALMA, Buenos Aires, 1984, págs. 15 a 115.

<sup>2</sup> A continuación seguiremos dos artículos periodísticos de Horacio M. Lynch publicados en el diario LA NACION de Buenos Aires, el 28 de febrero de 1982, *SOCIALISMO BAJO UNA CONSTITUCION LIBERAL* y el 28 de marzo de 1982, *LA LIBERTAD ECONÓMICA Y LA CORTE SUPREMA*.

<sup>3</sup> Fallos 136:161.

<sup>4</sup> Idem 144:219.

<sup>5</sup> Fundamentalmente la Agricultura Adjustment Act (AAA), Social Security Act, National Labor Relation Act, National Recovery Industrial Act y otras.

<sup>6</sup> Fallos 171:341.

<sup>7</sup> Idem 171:366.

<sup>8</sup> Idem 172:29.

<sup>9</sup> Idem 199:483.

<sup>10</sup> Idem 200:450

<sup>11</sup> Fallos 247:121

<sup>12</sup> Pennsylvania Cocal Co. v. Mahon, 260 US 293.

<sup>13</sup> v. su "*RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ECONOMÍA ARGENTINA*", Bs. As. 1942.

<sup>14</sup> V. su libro "*EL DEBIDO PROCESO...*" Bs. As. 1944.

<sup>15</sup> V. KAUFMAN, Gustavo Ariel, *SEGURIDAD JURÍDICA Y PROGRESO ECONÓMICO*, Concurso ADEBA – Mimeo.

<sup>16</sup> V. KAUFMAN, op. cit. pág. 45.

<sup>17</sup> V. LYNCH, Horacio M. en LA JUSTICIA ANTE EL PLAN POLÍTICO, en La Prensa, mayo 1978 y también su trabajo sobre *EL AFIANZAMIENTO DEL SISTEMA REPUBLICANO Y DEMOCRÁTICO EN AMERICA LATINA A TRAVES DE LA AFIRMACION DEL PODER JUDICIAL*, Mimeo, InterAmerican Bar Association, Paper presentado en la Conferencia de la InterAmerican Bar Association, Acapulco, México, agosto de 1985.